

Este inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, se pondrán á disposición de dos comisarios nombrados por la última Asamblea general ordinaria, como se expresará en el art. 91, y se mandarán á la Junta de París. Estos documentos serán presentados á dicha Asamblea para su examen y aprobación.

Art. 62. Los productos netos realizados, después de deducidos los gastos, formarán las utilidades del Banco, y se repartirán del modo siguiente:

I. Se aplicará á los accionistas un seis por ciento sobre el importe de sus exhibiciones, bien sea que alcancen las utilidades para ello, bien sea de acuerdo con lo que previene el art. 66.

II. Se separará el diez por ciento para formar un fondo de reserva ordinaria:

III. De la suma restante, si la hubiere, se aplicará diez por ciento á los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París, y á los suplentes que hubieren funcionado, para que se distribuya según lo acuerde el Consejo: quince por ciento á los tenedores de bonos fundadores; y el setenta y cinco por ciento restante se aplicará nuevamente á los accionistas.

Art. 63. Los dividendos se pagarán anualmente en las fechas que señale el Consejo de Administración, después de que la Asamblea general de accionistas haya fijado su importe.

Sin embargo, después del 31 de Diciembre, el Consejo, si hubiere habido ganancias suficientes á su juicio, tendrá facultad de pagar el seis por ciento del importe de las exhibiciones, á cuenta del dividendo que corresponda al año anterior.

Los dividendos no cobrados dentro de cinco años contados desde la fecha en que hubieren sido exigibles, se entienden renunciados y prescriben en favor del fondo social.

TÍTULO VII.

De los fondos de reserva.

Art. 64. El fondo de reserva ordinaria se compone de la acumulación de las sumas obtenidas con la separación anual de que habla el art. 62, fracción II.

Art. 65. Cuando el fondo de reserva llegue á la mitad del capital exhibido, la cantidad destinada para su formación podrá dejar de separarse ó bien disminuirse en la proporción que determine la Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de Administración. Sin embargo, en este último caso, esa separación volverá á hacerse como al principio, si el fondo de reserva bajare á menos de la mitad del capital exhibido.

Art. 66. En caso de que las ganancias no fueren suficientes para que se reparta á los accionistas un dividendo de seis por ciento sobre el capital exhibido, podrá completarse dicho seis por ciento tomando lo que falte del fondo de reserva, siempre que al separar esa cantidad no se disminuya éste á menos de diez por ciento del capital exhibido.

Art. 67. La Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de Administración, podrá acordar que, además de la reserva ordinaria, se formen una ó más extraordinarias, ó uno ó más fondos especiales de previsión, de las utilidades que queden después de separado el diez por ciento para la reserva ordinaria.

Las proposiciones relativas que haga el Consejo de Administración, no podrán desecharse sino por mayoría formada de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados en la Asamblea.

Art. 68. El Consejo de Administración determinará la

inversión que deba darse á los fondos de reserva ordinaria ó extraordinaria y á los fondos de previsión, en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De los bonos fundadores.

Art. 69. El Banco Nacional de México emite treinta mil bonos fundadores, cuyos títulos se extenderán en la forma que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 70. Los tenedores de estos bonos no tendrán, por sólo este título, derecho ninguno al activo social, ni á tomar parte en la administración del Banco, y sólo les corresponden los derechos que expresan los arts. 5º y 62, fracción III.

Art. 71. Los bonos fundadores serán á la orden ó al portador, según lo pidan los interesados, y podrán trasmitirse de la misma manera que las acciones.

Art. 72. En caso de que se aumente el capital social, no podrá aumentarse el número de bonos fundadores.

TÍTULO IX.

De la Asamblea general de accionistas.

Art. 73. La Asamblea general se compone de todos los accionistas del Banco, con derecho de votar, que concurran á sus reuniones por sí ó por medio de sus representantes legítimos.

La Asamblea general, constituida con arreglo á los presentes Estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 74. Tienen derecho de votar en la Asamblea general, los accionistas que posean al menos veinte acciones; ex-

cepto cuando deba tratarse en la Asamblea alguno de los asuntos que expresa el art. 85, en cuyo caso todos los accionistas tendrán un voto por cada acción.

Art. 75. Los accionistas, ya sea que residan en la República ó en el extranjero, tienen derecho de hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser también accionista, si no desempeña el poder general del interesado.

Los tutores, albaceas y síndicos, tendrán la representación de las acciones que pertenezcan á sus respectivas administraciones.

Art. 76. Para tener derecho de asistir á las Asambleas generales, los accionistas deberán depositar en poder de la Sociedad sus acciones ó el certificado á la orden de inscripción nominativa que se les hubiere expedido.

Este depósito podrá verificarse en las oficinas del Banco en México, en las de la Junta de París ó en las sucursales establecidas en la República.

Art. 77. A los accionistas que depositen sus acciones en México ó en las sucursales, se les dará una tarjeta de entrada que expresará el nombre del accionista y el número de votos que le corresponda, y si la pidieren, una fórmula de poder, cuyos términos acordará el Consejo de Administración.

Los accionistas residentes en la República que depositen sus acciones en París, recibirán también en esta capital los mismos documentos, previo aviso del depósito dado al Consejo por la Junta de París en telegrama colacionado.

Art. 78. El depósito de acciones deberá tener lugar en la ciudad de México y en las sucursales, al menos tres días antes de la fecha en que deba verificarse la Asamblea; y en París, al menos con ocho días de anticipación á la misma fecha.

Art. 79. Los accionistas radicados fuera de la República que hagan el depósito de sus acciones en las oficinas de la Junta de París, pueden dar su poder á la persona que

elijan libremente, conforme al art. 75, 6 á la misma Junta de París.

Si dieren su poder á dicha Junta, por delegación de ésta los representará en México y votará en su nombre el Presidente del Consejo; y si dieren su poder á otra persona, lo comunicarán al Consejo en telegramas colacionados que dirigirán por conducto de la Junta de París, á fin de que el apoderado reciba la correspondiente tarjeta de entrada.

Art. 80. En caso de que un Gobierno extranjero adquiera acciones del Banco Nacional, estas acciones depositadas en su nombre no tendrán voto ni representación en las Asambleas generales, ni podrán hacerse valer los derechos que ellas otorgan por la vía diplomática.

Art. 81. Las acciones depositadas en poder de la Sociedad, no se devolverán sino después de celebrada la Asamblea general, mediante la entrega del resguardo que se hubiere expedido al accionista.

Art. 82. La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada año en el domicilio del Banco en México, en la fecha que fije el Consejo de Administración, de acuerdo con la Junta de París, entre el 1º de Marzo y el 31 de Mayo.

Además, los accionistas se reunirán en Asamblea general extraordinaria siempre que lo crean conveniente el Consejo de Administración y la Junta de París, y cuando lo pidan los dueños al menos de la tercera parte de las acciones emitidas, fijando el asunto ó asuntos sobre que haya de deliberar la Asamblea.

Será también deber del Consejo de Administración y de la Junta de París, convocar á Asamblea general extraordinaria, en caso de que el capital social se reduzca á la mitad.

Art. 83. Las convocatorias para las Asambleas generales ordinarias ó extraordinarias, deberán publicarse por lo menos veinte días antes de la fecha en que deban tener lugar, en el *Diario Oficial* y en otros dos periódicos de México y de París.

Las convocatorias indicarán los asuntos que deban tratarse en la Asamblea; á menos que esta sea ordinaria y sólo deba ocuparse de los asuntos que expresan los arts. 90 y 91, en cuyo caso bastará que en la convocatoria se exprese que la Asamblea es ordinaria.

Art. 84. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea general en virtud de su primera convocatoria, es necesario que en ella esté representada, cuando menos, la cuarta parte del número total de acciones emitidas.

Si el día señalado para la Asamblea no se reuniere ese número de acciones, se repetirá la convocatoria, y la reunión será válida cualquiera que sea el número de concurrentes y de acciones que representen, con tal de que no se traten más asuntos que los indicados en la primera convocatoria.

Art. 85. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, el caso en que se trate de alguno de los asuntos siguientes:

I. Solicitar la reforma del contrato de concesión, ó aceptar las modificaciones en que hubieren convenido el Consejo de Administración y el Gobierno:

II. Modificar ó adicionar los presentes Estatutos:

III. Aumentar el capital social:

IV. Extender las operaciones del Banco:

V. Aumentar el período de duración de la Sociedad:

VI. Acordar la disolución anticipada de la misma.

Sólo el Consejo de Administración y la Junta de París pueden iniciar alguno de los asuntos expresados, y la Asamblea en que hayan de resolverse, no podrá funcionar válidamente, sino cuando estén representadas más de la mitad de las acciones emitidas.

Si esto no se consiguiera á la primera convocatoria, regirá lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior.

Las adiciones ó reformas que se hagan á los presentes Estatutos, se someterán á la aprobación del Ejecutivo fede-

ral; pero no podrán reformarse sino con aprobación del Congreso de la Unión las disposiciones siguientes:

- I. El final del art. 3º
- II. El art. 26.
- III. El art. 35.
- IV. Y el art. 80.

Art. 86. Las Asambleas generales serán presididas por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo de Administración, quien elegirá entre los accionistas dos escrutadores y un Secretario, cuyo nombramiento someterá á la ratificación de la Asamblea.

Art. 87. En las Asambleas generales no podrán tratarse más asuntos que los indicados en la convocatoria y en la orden del día, que se formará de acuerdo con aquella, y en la que se incluirán las proposiciones que quieran hacer los accionistas y que hubieren presentado al Consejo, al menos tres días antes de la reunión de la Asamblea.

Art. 88. El presidente es el encargado de dirigir los debates de la Asamblea, á cuyo efecto se le confieren todas las facultades y poderes necesarios.

Art. 89. Las votaciones serán económicas, á menos que tres ó más accionistas pidan que sean nominales, ó así lo acuerde el Presidente. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes, computándose un voto por cada veinte acciones; con excepción de los casos en que se trate de alguno de los asuntos que expresa el art. 85, en que las proposiciones relativas no se entenderán aprobadas sino cuando reunan en su favor las dos tercias partes de los votos presentes, computados conforme al art. 74.

Se exceptúa también el caso del final del art. 67, en que se observará lo que en él se determina.

Art. 90. A la Asamblea general ordinaria se presentarán para su examen y aprobación, las cuentas y balances corres-

pondientes al año anterior, que quedarán á disposición de los accionistas, al menos quince días antes de que se reuna la Asamblea. La misma Asamblea nombrará á las personas que deban sustituir á los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de París, cuyo período haya terminado.

Art. 91. La Asamblea general ordinaria nombrará anualmente dos comisarios propietarios y dos suplentes, que serán precisamente accionistas, y que tendrán el encargo de examinar las cuentas del año corriente é informar sobre ellas á la siguiente Asamblea general ordinaria. Estos comisarios recibirán la gratificación que determine la Asamblea general.

Art. 92. Los nombramientos de personas se harán en la forma que acuerde la Asamblea, á propuesta del Presidente, y serán en escrutinio secreto, siempre que así lo pidan tres ó más accionistas.

Art. 93. Las resoluciones de la Asamblea general, tomadas por el número de votos que exigen estos Estatutos, obligan á todos los accionistas aun disidentes ó ausentes.

Art. 94. La Asamblea general resolverá definitivamente y sin ulterior recurso cualquier asunto relativo á la Sociedad que se le someta con ese fin, quedando autorizado el Consejo de Administración, por ese sólo hecho, para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones necesarias para ejecutar lo resuelto por la Asamblea.

Art. 95. Las resoluciones de las Asambleas generales, se asentarán en actas que serán extendidas en un libro especial y que firmarán el Presidente, los escrutadores y el secretario.

A la minuta autorizada de esta acta se agregarán:

- I. Un registro en que conste el nombre de las personas que hayan asistido á la Asamblea y que éstas firmarán al entrar á ella, expresándose en tal registro el número de acciones representadas por dichas personas;

II. Los documentos relativos á la convocación de la Asamblea y los que hubieren presentado á ésta.

Las copias ó extractos que puedan necesitarse de las actas de las Asambleas generales, serán certificadas por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo de Administración.

TÍTULO X.

De la liquidación y disolución de la Sociedad.

Art. 96. Dos años antes de que termine el período de duración de la Sociedad, la Asamblea general decidirá si ha de solicitar del Gobierno la prórroga del contrato de concesión.

Art. 97. En caso de perderse la mitad del capital social, la Asamblea general será convocada desde luego para resolver si ha lugar á proceder á la disolución anticipada de la Sociedad.

Art. 98. Al expirar el plazo de la Sociedad, ó en caso de disolución anticipada, la Asamblea general, á propuesta del Consejo de Administración y de la Junta de París, arreglará el modo de liquidar y nombrará los liquidatarios de entre los accionistas, fijándoles el término y las bases que estime convenientes.

Art. 99. Durante el curso de la liquidación, continuarán los poderes de la Asamblea del mismo modo que durante la existencia de la Sociedad, y tendrá especialmente el derecho de aprobar ó rechazar las cuentas de liquidación.

Art. 100. El nombramiento de los liquidatarios pone fin á los poderes del Consejo de Administración, de la Junta de París y del Director.

TÍTULO XI.

De los litigios y reclamaciones.

Art. 101. Cualquiera diferencia que pueda suscitarse entre el Gobierno Mexicano y la Sociedad, se someterá á la resolución de los tribunales mexicanos competentes.

Art. 102. Ningún socio ó accionista en lo particular tiene derecho de dirigir reclamaciones ó demandas contra el Consejo de Administración, ó la Junta de París, ó alguno de sus miembros, por lo que se relacione con el interés de la Sociedad; sino que será necesaria la resolución de la Asamblea general para que á nombre de ella se deduzcan, por la persona ó personas que nombre entre los accionistas.

TÍTULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 103. El capital de veinte millones de pesos del Banco Nacional de México, representado por doscientas mil acciones de á cien pesos cada una con el cuarenta por ciento pagado, según expresa el art. 4º, se constituye por medio de la unión de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases siguientes:

I. El Banco Nacional de México adquiere todos los capitales, bienes, créditos, acciones y derechos de ambos, sin necesidad de que en cada documento ó título se haga anotación especial, bastando la presente declaración para que se considere á dicho Banco Nacional de México con personalidad jurídica para hacerlos valer en juicio ó fuera de él.

Los negocios judiciales de los Bancos Nacional y Mercan-

til Mexicanos, pendientes ante los tribunales, podrán continuarse en nombre del Banco Nacional de México por las personas que los siguen actualmente, y el resultado de los litigios será de cuenta y riesgo de dicho Banco:

II. El Banco Nacional de México está obligado á cumplir todas las obligaciones y responsabilidades contraídas por los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos; y en consecuencia, los billetes emitidos por cualquiera de estos establecimientos, serán pagados por el Banco Nacional de México, como si él los hubiera emitido:

III. Para los efectos de las dos fracciones que preceden, quedan aceptados los balances de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos de 31 de Diciembre último, siendo de cuenta y riesgo del Banco Nacional de México las operaciones posteriores y los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de ambos establecimientos:

IV. De las doscientas mil acciones que forman el capital social, se entregarán ochenta mil á los actuales accionistas del Banco Nacional Mexicano, en cambio de las que hoy tienen en igual número.

Los accionistas del Banco Mercantil Mexicano exhibirán hasta el ochenta por ciento del valor nominal de sus actuales acciones, y por cada una de éstas, recibirán dos de las nuevas del Banco Nacional de México con el cuarenta por ciento pagado.

Mientras se expiden los títulos de las nuevas acciones, los actuales de uno y otro Banco tendrán el carácter de títulos provisionales, representando una acción cada uno de los del Banco Nacional Mexicano, y dos cada uno de los del Banco Mercantil Mexicano, una vez pagado el ochenta por ciento de las actuales acciones:

V. De las cuarenta mil acciones restantes, el Sr. D. Eduardo Noetzlin suscribe quince mil á la par, con sólo el aumento que corresponda á los fondos de reserva del Banco Nacio-

nal de México; y las otras veinticinco mil quedarán á disposición del Consejo de Administración de dicho Banco, para distribuir las en la forma que estime conveniente, sin más restricción que la de no colocarlas á menos de á la par y con el aumento mencionado.

El Consejo determinará la fecha ó fechas en que debe ser pagado el cuarenta por ciento de las nuevas cuarenta mil acciones y la manera de llevar á efecto la suscripción.

Art. 104. El Consejo de Administración que se nombre al aprobarse estos Estatutos, se empezará á renovar á los tres años por tercias partes, pudiendo ser reelectos los miembros salientes. En la primera renovación saldrán los cinco que designe la suerte; en la segunda, los cinco que designe la suerte entre los diez más antiguos; en la tercera los cinco más antiguos, y en lo sucesivo los que hayan cumplido tres años.

Los suplentes del Consejo se renovarán á los tres años por mitad. En la primera renovación saldrán los cinco que designe la suerte; al año siguiente saldrán los cinco más antiguos, y en lo sucesivo los que hayan cumplido dos años, pudiendo ser reelectos.

La Junta de París que se nombre al aprobarse estos Estatutos, se renovará en la misma forma, saliendo á los tres años los dos miembros que designe la suerte; otros dos sorteados entre los tres restantes, al año siguiente; el miembro más antiguo al otro año, y en lo sucesivo el miembro ó miembros que hayan cumplido tres años. Los miembros salientes pueden ser reelectos.

Art. 105. El Sr. D. Eduardo Noetzlin, apoderado de la Junta de París, tiene derecho, hasta el 2 de Octubre del corriente año de 1884, de representar personalmente á dicha Junta en el seno del Consejo en los casos en que aquella deba intervenir conforme al art. 51 de estos Estatutos.

Art. 106. De los treinta mil bonos fundadores del Banco